

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VENECIA CUNDINAMARCA

Venecia Cundinamarca, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede a continuación el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto la Doctora FLOR NYDIA URREGO SUTACHAN, en su calidad de apoderada judicial del señor JOSE ANANIAS BUITRAGO CORTES, contra nuestra providencia fechada el pasado (22) de Agosto del año en curso (2023), mediante la cual se deja sin valor y efecto el auto del (7) de marzo del año 2023, por ser un auto ilegal que no ata al Juez, y se ordena como consecuencia de ello, y en cumplimiento del Fallo de Tutela de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de fecha (16) de mayo de 2022, se reintegre a su estado anterior la línea límite de los predios EL RETIRO Y LA PEÑA; haciéndole entrega derivado de lo anterior y al señor EFRAIN FARFAN PLAZAS, de la franja de terreno de demás, al igual que de sus mejoras iniciales, y que inicialmente le fuera entregada al señor JOSE ANANIAS BUITRAGO CORTES, en diligencia del pasado (4) de diciembre de 2019, que fuera declarada sin valor y efecto legal en el fallo de tutela de segunda instancia, emitido por el Tribunal Superior de Cundinamarca el pasado (16) de mayo de 2022; de igual manera, la liquidación y condena en Costas del proceso conforme lo previsto por el artículo 365 ss y concordantes del C.G.P.; así como la condena en Perjuicios materiales al señor JOSE ANANIAS BUITRAGO CORTES dentro del proceso de Deslinde y amojonamiento ya referido. (artículo 283 del C.G.P.).

#### ASUNTO.

La apoderada de la parte demandada, señor JOSE ANANIAS BUITRAGO CORTES, dentro del proceso de la referencia, ha presentado ante el Despacho, escrito donde interpone Recurso de Reposición contra nuestra providencia fechada el pasado **Veintidós (22) de Agosto del presente año (2023)**, sustentando dicho recurso en los siguientes argumentos:

- 1.- " como quiera que el Despacho por vías de hecho, toda vez que no existe argumento legal, revoca la decisión tomada el (7) de marzo de 2023 y vuelve a revivir un proceso que se encontraba terminado y más aún una sentencia en firme y ejecutoriada, pues, las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias."
2. "es por ello que reitero las peticiones hechas en otrora oportunidad cuando interpuse el Recurso de reposición en contra del auto de fecha octubre 11 de 2022".
3. El 25 de mayo de 2023, el Despacho en Audiencia Oral, acatando lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Civil, que en providencia del 16 de Mayo de 2022, ordeno dejar sin valor y efecto la diligencia del 4 de diciembre de 2019 dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento, con radicado : 2015-0056, que fijo la línea divisoria del predio en litigio y toda la actuación surtida en el proceso Declarativo de Oposición al Deslinde, con radicado : 2019-00070, puso fin al proceso, despachando desfavorablemente la Pretensiones de la demanda.
4. Dentro de la decisión tomada, NO ordeno "el reintegro de la línea límite de los predios EL RETIRO Y LA PEÑA a su estado anterior", mucho menos de las mejoras iniciales de propiedad del señor EFRAIN FARFAN.
5. Dentro del fallo referido tampoco se hizo reconocimiento y condena por "daños y perjuicios, ocasionados al señor Efraín Farfán, dentro del proceso de deslinde y Amojonamiento" radicado: 2015-0056, que por demás no fueron solicitados ni acreditados dentro de ese proceso y menos aun dentro del proceso de Oposición al Deslinde 2019-00070 (cuya orden se está impartiendo), proceso que fue declarado sin valor y efecto, ...la Sentencia ya se encuentra ejecutoriada.
6. El Despacho NO condeno en la Sentencia, en Costas del Proceso a la parte Demandante, ni media orden alguna que por secretaria se proceda a liquidar.
7. Frente a la decisión tomada por este Juzgado, se le concedió el uso de la palabra a las partes, para que se pronunciaran y el apoderado de la parte Demandada manifestó: "...estoy conforme con ella y acataremos".
8. El apoderado del demandado no solicito aclaración o complementación, adición, o corrección, a la sentencia, teniendo la oportunidad legal para hacerlo y pretende ahora que se modifique la sentencia y se adicione lo que no fue decretado por el Despacho en la Audiencia desarrollada el (25) de mayo de 2022.
- 9." La parte Demandada, dentro del proceso de deslinde y Amojonamiento, señor Efraín Farfán Plazas, no acredito la causacion de daños y perjuicios, por lo tanto, no es de recibo que ahora pretenda tal reconocimiento cuando la Sentencia se halla Ejecutoriada y ha hecho tránsito a cosa juzgada".
10. "...no se puede ordenar algo que no se ordenó dentro de la oportunidad legal; ya que atenta este hecho contra el principio de la seguridad jurídica".
- 11." Aduce: Como parte demandante en el proceso de deslinde y Amojonamiento, no desconocemos el alcance del fallo de tutela, a sabiendas que legalmente el lote en disputa es de Propiedad y Posesión del señor José Ananías Buitrago Cortes..."

12."...la orden puntual del Tribunal es dejar sin valor y efecto la diligencia efectuada el 4 de Diciembre de 2019 en la que se fijo la línea divisoria en el proceso de deslinde y Amojonamiento radicado 2015-0056 y el proceso de Oposición al Deslinde radicado 2019-00070, pero era de resorte del Despacho hacer las declaraciones pertinentes y decretar lo que en derecho correspondía o en su defecto la parte interesada solicitarlo; pero en esta instancia cuando la Sentencia ya se encuentra Ejecutoriada, no puede el Despacho por VIA DE HECHO hacer tales declaraciones y decretar pruebas, porque no solo es Nulo todo lo que decida, sino que configura un presunto prevaricato, ya que no puede el juez cambiar, modificar, o revocar, cosas respecto a su propia Sentencia, para eso el legislador contemplo otras instancias que hacen viable cambiar, modificar o revocar sentencias ejecutoriadas y en firme."

Concluye, y peticona, al Despacho que reconsidere su decisión y se acceda a su petición, toda vez que la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada, y que el Despacho resolvió en el proceso de Oposición al Deslinde (rad. 2019-00070), que está declarado sin valor y efecto, carece de fundamento legal y factico.

Por su parte el Doctor HERNAN PAEZ GUTIERREZ, en representación del señor EFRAIN FARFAN PLAZAS, en termino legal, vía correo electrónico de este Juzgado, igualmente allego escrito de contestación al recurso de reposición interpuesto, y solicito mantener la decisión incólume respecto de nuestra providencia atacada, de fecha (22) de agosto del año en curso (2023); por considerar que, la misma se encontraba ajustada a derecho, y dado, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en su Fallo de Tutela de Segunda instancia fechado el (16) de mayo de 2022, y en su parte resolutive dispuso: REFORMAR por las razones expuestas, el fallo de tutela proferido el (24) de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca; citando textualmente lo dispuesto en la parte resolutive de dicha sentencia y concluyendo que el Tribunal de Cundinamarca al, ordenar en su decisión del (16) de mayo de 2022, punto Segundo parte resolutive; "Declarar sin valor, ni efecto la diligencia realizada por este Despacho el día (4) de diciembre de 2019, y en donde se le entrego al demandante José Ananías Buitrago Cortes, "una franja de terreno que no le correspondía, por ende, las cosas debían regresar a su estado anterior; es decir, que este último, debía devolverle dicha franja de terreno a su legítimo dueño, señor EFRAIN FARFAN P' LAZAS, que es lo que el Juzgado esta ordenando en su auto impugnado de fecha (22) de agosto de 2023, motivo por el cual, solicita mantener la decisión tomada.

Concluye aduciendo, que como consecuencia de que las pretensiones de la demandada no prosperaron, pues fueron despachadas desfavorablemente por el juzgado de conocimiento, "se causaron perjuicios a su poderdante, señor EFRAIN FARFAN PLAZAS, como fueron; el despojo de los 2.600 metros de terreno, las mejoras que tenia allí plantadas, el sostenimiento del proceso, la contratación de los abogados para la contestación de la demanda y lo representaran en el proceso de la referencia ; lo cual, genero unos gastos que al señor FARFAN PLAZAS le toco asumir; y además por ley, si las pretensiones de la demanda no prosperan, y existe fallo a su favor, será la parte vencida condenada al pago de daños y perjuicios, agencias en derecho y demás establecidas por la ley; además, que, el auto del (22) de agosto de 2023 que está siendo impugnado no es susceptible de ningún recurso, puesto que con el se esta cumpliendo lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca tal y como así se dispusiera.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General de Proceso, señala: **Recurso de Reposición. Procedencia y oportunidades.** "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen."

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ..... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

"EL AUTO QUE DECIDA LA REPOSICIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE NINGÚN RECURSO, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos." (Resaltado nuestro).

#### JURISPRUDENCIA.

**EN AUTO 2004-00662 DEL (24) DE ENERO DE 2019, EL CONSEJO DE ESTADO, RESPECTO DE LOS "AUTOS ILEGALES EN FIRME NO LIGAN AL JUZGADOR"**. Refiere que la Jurisprudencia ha indicado, que los autos interlocutorios, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros, a partir de ahí, se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello. Entonces, si equivocadamente se declara admisible un recurso, tal equivocación no puede atar al superior para que le continúe dando trámite, como quiera que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. Por tanto, la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. **TAMBIÉN SE HA ENTENDIDO QUE EL ERROR COMETIDO EN UNA PROVIDENCIA NO LO OBLIGA A PERSISTIR EN EL E INCURRIR EN OTROS.**

De igual forma, se ha de resaltar que la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS "AUTOS ILEGALES"**, ha manifestado: "El proceso judicial, se ha entendido como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. **Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales, que es el motivo de esta reflexión.** (Resaltado nuestro).

La labor de los jueces conforme el artículo 29 de la Constitución Política, implica que su actuar este sujeto a reglas y una de ellas justamente alude al deber de motivar sus decisiones a partir de criterios de razonabilidad.

La Corte Constitucional ha citado: "sobre la actividad procesal: La de todos los sujetos procesales está regida y debe ajustarse a las normas adjetivas correspondientes. No se trata de algo, que pueda cumplirse de cualquier forma, sino a través de aquellas, las cuales, conforme el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y de obligatorio cumplimiento".

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, ...".

Esas decisiones están sujetas a las normas procesales respectivas, las cuales, entre otros aspectos, permiten controlarlas a través de los recursos y las nulidades. De modo que proferidas sin que se les haga reproche alguno, en principio, se convierten en ley del proceso y deben producir efectos; no se puede concebir un legislador racional que emita normas para que no se cumplan. Empero, cuando no obstante las medidas correctivas mencionadas, no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes en el proceso como una rueda suelta o, peor aún, que inicien una cadena de yerros. En estos eventos es que debe aplicarse la doctrina de los AUTOS ILEGALES, que permite al juez, apartarse de ellos, y los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse. (Resaltado nuestro)

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FUE LA PRIMERA EN APLICARLA Y LO HIZO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

"La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias...lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un fin común. A esta pluralidad de actos se le denomina "procedimiento"

Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos estos actos que la forman, es el fin; el cual, dicho en otras palabras, ata en una unidad, los múltiples actos que constituyen cada procedimiento.

El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional y siendo jurisdiccional este acto fino se halla configurado en su naturaleza, en sus consecuencias y en su autoridad, esencialmente por la ley.

**"PERO EL ERROR COMETIDO POR UN JUEZ EN UNA PROVIDENCIA QUE SE DEJO EJECUTORIAR NO LO OBLIGA, COMO EFECTO DE ELLA, A INCURRIR EN OTRO YERRO".** (Resaltado nuestro)

PARA QUE CUALQUIER RESOLUCION EJECUTORIADA FUESE LEY DEL PROCESO, SE REQUERIRIA QUE SU CONTENIDO ESTUVIESE DE ACUERDO CON EL CONTINENTE, O SEA, LA FORMA PROCESAL QUE LO AUTORIZO CON MIRA A LA CONSECUION DE UN FIN UNITARIO PROCESAL.

Vemos entonces, que efectivamente, la Sección IV "Providencias del Juez, su notificación y efectos" del Título I, Capítulo II, artículo 280 del Código General del Proceso señala: "Contenido de la sentencia", Inciso segundo: "...las costas y perjuicios a cargos de las partes..."; así como el artículo 283 Ibidem, "Condena en concreto". "La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, SE HARÁ EN LA SENTENCIA.....". (Resaltado nuestro).

"En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidara por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior..."

Iniciamos las consideraciones de este pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto, en el entendido, de que debemos hacer un estudio sobre la Tutela, y la fuerza coercitiva que tiene el fallo de Tutela sobre las actuaciones judiciales de las autoridades judiciales contra las cuales se ha proferido; es decir, la tutela es de obligatorio cumplimiento, y en el caso de no darle acatamiento en el presente caso por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, estaríamos frente a un desobediencia, que afectaría; tanto la función jurisdiccional, como la función que ejercen los órganos de control sobre los demás órganos de Primera y Segunda Instancia.

Aquí se habla de Primera y Segunda Instancia, cuando se trata de conocer en varias instancias; ya que fue conocida en Primera Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, y en Segunda Instancia le correspondió, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia; fallo este último, que es de obligatorio cumplimiento, y por lo tanto, a eso se atiene este Despacho, en darle cumplimiento a este fallo como ya lo hemos reiterado, por función Constitucional, y por razón de que la Ley nos obliga a ello, observando todas las disposiciones de Tutela.

El Segundo aspecto fundamental, tiene que hacerse ver, respecto de todos y cada uno de los elementos que constituyen la decisión de Tutela, que es de obligatorio cumplimiento; y lo en ella observado por el Superior, debe ser acogido íntegramente por este Despacho; por ello debemos establecer la situación de que efectivamente, la Tutela ordeno dar cumplimiento a una Sentencia, haciendo énfasis en situaciones de índole jurídico y de índole legal; cual es, la falta de legitimación por pasiva.

Es por ello, que este Juzgado, atendiendo estos preceptos debe hacer énfasis; primero de lo decidido inicialmente, que fue, en acoger las pretensiones de la demanda, y posteriormente por haber quedado infirmado por fallo de tutela, se debe retrotraer todo lo actuado. Con ello, se debe tener en cuenta que, al emitir un fallo, donde no se reconoce la legitimación por pasiva, se debe volver al estado inicialmente presentado en los predios en el proceso; es decir, que, si se hizo una diligencia de deslinde y amojonamiento, debe retrotraerse esta situación al estado originario.

El Tercer aspecto, la recurrente habla de que "en el fallo de tutela no se ordenó, devolver las cosas a su estado original; ello es consecuencia y congruencia con lo decidido por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil-Familia, y que aquí acoge este Despacho; dado que cuando no se acogen las pretensiones, por la falta de legitimación por pasiva, se niegan las pretensiones de la demanda, e igualmente, como ya se había hecho el Deslinde y Amojonamiento, se debe tener en cuenta que al estarse todo al inicialmente pactado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, de que es la "falta de legitimación por pasiva", debe estarse nuevamente a que el fallo de tutela, obliga necesariamente que debe estarse expuesto a volver al estado original antes de que se hubiese hecho el Deslinde y Amojonamiento; la consecuencia lógica es: primero; no hay falta de legitimación en la causa por pasiva; segundo; se deben negar las pretensiones de la demanda; tercero; debe retrotraerse todo al estado originario cuando se inició el proceso; e igualmente se debe establecer que la diligencia de deslinde y

amojonamiento debe estar infirmada, y por lo tanto, se debe devolver todos los bienes al estado en que se encontraban antes de la diligencia de deslinde y amojonamiento, **porque ello, es consecuencia lógica y es congruente con la parte resolutive de lo expuesto aquí por el Tribunal Superior de Cundinamarca en su Fallo de Segunda Instancia del (16) de mayo de 2023.** (Resaltado nuestro).

Igualmente, debemos tener en cuenta, que cuando se falla un proceso en favor de una de las partes comprometidas; llámese demandante o demandado, el fallo que favorece a una de estas dos partes, se debe acceder a la condena en Costas y perjuicios, y esto lo dice la ley (artículos 280 Inciso 2º, 283 y 365 ss y concordantes del C.G.P.); la parte vencida se beneficiará con la condena en Costas; y esta es una norma de orden legal que así lo ordena.

De igual manera se debe afirmar, que si inicialmente se tomó la decisión que aquí se ha dicho, que se acogía la falta de legitimación por pasiva, que igualmente se negaban las pretensiones de la demanda, que igualmente se ordenaba condenar en Costas y Perjuicios a la parte vencida, y que igualmente todo tenía que volver a su estado originario, es decir que los predios EL RETIRO y LA PEÑA deberían volver al estado en que se encontraban al momento del deslinde y amojonamiento, del (4) de diciembre de 2019; diligencia que fue declarada por el Tribunal de Cundinamarca en fallo de tutela de Segunda Instancia, sin validez y efecto; eso ya se hizo y por lo tanto debe darse cumplimiento a ese mandato legal y Constitucional.

El Despacho, luego de analizados los planteamientos del recurrente, estima **NO viable REPONER** nuestra providencia datada el pasado **Veintidós (22) de agosto de 2023**, en virtud de los siguientes argumentos:

Efectivamente, mediante providencia fechada (22) de agosto del año 2023, el Juzgado "**DECLARO ILEGAL**, y, por ende, **SIN VALOR Y EFECTO**, nuestra providencia del pasado **(07) de marzo de 2023**, mediante el cual, se revocara **ERRONEAMENTE**, e inicialmente el **auto fechado (11) de octubre de 2022**; dado que de la misma se predica la concurrencia de un **AUTO ILEGAL**; en cuanto este último, es derivado de una Sentencia proferida por este Despacho Judicial de conocimiento el pasado **(25) de mayo de (2022)**, y en cumplimiento del Fallo de Tutela de Segunda Instancia proferido el pasado **(16) de mayo de 2022** por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia; providencia del (11) de Octubre de 2022, en donde como consecuencia de dicha sentencia, se dispusiera, que en **acatamiento de la sentencia emitida por este Juzgado, el pasado (25) de mayo de 2022, y en cumplimiento de la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida el pasado (16) de mayo de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**; dado que al haberse desestimado las pretensiones de la demanda de Deslinde y amojonamiento radicada bajo el No. 00056 de 2015, y haberse declarado sin valor y efecto la diligencia realizada el (4) de diciembre de 2019, que fijó inicialmente la línea divisoria en el trámite demandado por el señor JOSE ANANIAS BUITRAGO CORTES contra EFRAIN FARFAN PLAZAS respecto de los predios EL RETIRO y LA PEÑA, ubicados en la vereda Sagrado Corazón de esta municipalidad, e identificados con matrículas No. 157-17073 y 157-17013 respectivamente, y el trámite de Oposición a la línea trazada adelantado por este mismo juzgado y radicado No. 00070 de 2019, **se deberá como consecuencia de ello, realizar**, "la práctica de diligencia de reintegro a su estado anterior, de la línea limítrofe de los predios EL RETIRO y LA PEÑA, ubicados en la vereda El Sagrado Corazón de esta municipalidad., haciéndose entrega derivado de lo anterior, de la franja de terreno de demás, al igual que de sus mejoras iniciales, al señor EFRAIN FARFAN PLAZAS; y que este Despacho judicial hiciera entrega en su momento al señor JOSE ANANIAS BUITRAGO CORTES en **diligencia del cuatro (4) de diciembre de 2019** y que fuera declarada **sin valor y efecto** por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en su pronunciamiento de Tutela del (16) de mayo de 2022; de igual manera, la liquidación y condena en Costas del proceso conforme lo previsto por el artículo 365 ss y concordantes del C.G.P.; así como la condena en Perjuicios materiales al señor JOSE ANANIAS BUITRAGO CORTES dentro del proceso de Deslinde y amojonamiento ya referido. (artículo 283 del C.G.P.); habiendo este Despacho **ACCEDIDO ERRONEAMENTE A LA REVOCATORIA** de nuestra providencia fechada Once (11) de Octubre del año 2022; y dado que esta providencia en mención, fue emitida en cumplimiento de las Sentencia proferida igualmente por este Despacho Judicial en estricto cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, el (16) de mayo de 2022, cuya decisión es vinculante, al igual que la condena al pago de Costas y Perjuicios materiales por la parte vencida.

Circunstancias y planteamientos legales anteriormente plasmados, frente a los cuales, el Juzgado, reitera, **NO REPONER** la providencia emitida el pasado **Veintidós (22) de agosto del año en curso (2023)** dentro del presente asunto, y como consecuencia de ello, disponer, que en estricto cumplimiento del Fallo de Tutela de segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, el pasado (16) de mayo de 2022, y nuestra sentencia fechada (25) de mayo de 2022, "**la práctica de diligencia de reintegro a su estado anterior, de la línea limítrofe de los predios EL RETIRO y LA PEÑA, ubicados en la vereda El Sagrado Corazón de esta municipalidad e identificados con matrículas No. 157-17073 y 157-17013 respectivamente., haciéndose entrega derivado de lo anterior, de la franja de terreno de demás, al igual que de sus mejoras iniciales, al señor EFRAIN FARFAN PLAZAS; y que este Despacho judicial hiciera entrega en su momento al señor JOSE ANANIAS BUITRAGO CORTES en diligencia del cuatro (4) de diciembre de 2019** y que fuera declarada **sin valor y efecto** por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en su pronunciamiento de Tutela del (16) de mayo de 2022; de igual manera, la liquidación y condena en Costas del proceso conforme lo previsto por el artículo 365 ss y concordantes del C.G.P.; así como la condena en Perjuicios materiales al señor JOSE ANANIAS BUITRAGO CORTES dentro del proceso de Deslinde y amojonamiento ya referido. (artículo 283 del C.G.P.); habiendo este Despacho, "**ACCEDIDO ERRONEAMENTE A LA REVOCATORIA**" de nuestra providencia fechada **Once (11) de Octubre del año 2022**; y dado que esta providencia última en mención, fue emitida en cumplimiento de las Sentencia proferida igualmente por este Despacho Judicial en estricto acatamiento al Fallo de tutela de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, el (16) de mayo de 2022, cuya decisión es vinculante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** nuestra providencia fechada **Veintidós (22) de agosto del año en curso 2023**, emitida dentro de este proceso de la referencia, y en virtud de los razonamientos legales expuestos en la parte motiva del presente pronunciamiento, dejando vigente e incólume todo su contenido.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral inmediatamente anterior, **ORDENAR**, que en acatamiento del Fallo de Tutela de segunda Instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, el pasado (16) de mayo de 2022, y nuestra sentencia fechada (25) de mayo de 2022, se deberá llevar a cabo, "la práctica de diligencia de reintegro a su estado anterior, de la línea limítrofe de los predios **EL RETIRO** y **LA PEÑA**, ubicados en la vereda **El Sagrado Corazón** de esta municipalidad e identificados con matrículas No. 157-17073 y 157-17013 respectivamente., haciéndose entrega derivado de lo anterior, de la franja de terreno de demás, al igual que de sus mejoras iniciales, al señor **EFRAIN FARFAN PLAZAS**; y que este Despacho judicial hiciera entrega en su momento al señor **JOSE ANANIAS BUITRAGO CORTES** en diligencia del cuatro (4) de diciembre de 2019 y que fuera declarada **sin valor y efecto** por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en su pronunciamiento de Tutela del (16) de mayo de 2022; de igual manera, la liquidación y condena en Costas del proceso conforme lo previsto por el artículo 365 ss y concordantes del C.G.P.; así como la condena en Perjuicios materiales al señor **JOSE ANANIAS BUITRAGO CORTES** dentro del proceso de Deslinde y amojonamiento ya referido. (artículo 283 del C.G.P.); habiendo este Despacho **ACCEDIDO ERRONEAMENTE A LA REVOCATORIA** de nuestra providencia fechada **Once (11) de Octubre del año 2022**; y dado que esta providencia última en mención, fue emitida en cumplimiento de las Sentencia proferida igualmente por este Despacho Judicial el (25) de mayo de 2022, en estricto acatamiento a la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, el (16) de mayo de 2022, cuya decisión es vinculante, y demás razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia descrita en el numeral Segundo de esta providencia, se señalará el día **Cinco (5), del mes de octubre, del año en curso (2023) a partir de las (10:00 a.m.) Horas.**

**CUARTO:** Por secretaria del Despacho, procédase de conformidad, privilegiando en todo caso, el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones que prevé el Decreto 806 de 2020, declarado de vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.**  
**JUEZ.**